

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CARLOS MOYET QUILES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y JUNTA DE
LIBERTAD BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA202000255

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos

Remedio
Administrativo
número: PA-
1797-19

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece el Sr. Carlos Moyet Quiles ("el Recurrente"), mediante recurso de Revisión y nos solicita que revoquemos la determinación notificada el 19 de enero de 2020, por la División de Remedios Administrativos, que denegó su solicitud.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

-I-

El 20 de diciembre de 2019, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación recibió una *Solicitud de Remedio Administrativo* del Sr. Carlos Moyet Quiles, en la que éste solicitó ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Manifestó que ya ha cumplido sentencia bajo el régimen de sentencia indeterminada. Expuso que el artículo 1 de la Ley 316-2004, dispone que sobre todo sentenciado bajo el régimen de sentencia indeterminada, la Junta adquirirá jurisdicción tras cumplir 25 años naturales de su sentencia. Añadió

que el artículo 6-1 y 6-2 del reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, también avalan lo que dispone la referida ley. Informó que lleva 28 años de su vida recluso.

El 19 de febrero de 2020, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en virtud de la que se le informó que la Junta de Libertad Bajo Palabra adquirirá jurisdicción sobre el Recurrente en la fecha del 29 de julio de 2040. El señor Moyet Quiles presentó una *Solicitud de Reconsideración* donde expuso no estar de acuerdo con la respuesta de la División de Remedios Administrativos. En su solicitud, se limitó a mencionar el caso *González Santos v. DCR*, KLRA201500215 de este foro intermedio. Su solicitud fue denegada.

Inconforme, el señor Moyet Quiles acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y le adjudica al Departamento de Corrección y Rehabilitación la comisión del siguiente error:

1. ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL NO APLICAR AL CASO LO RESULTO EN JAIRO GONZÁLEZ SANTOS V. DCR, KLRA201500215.¹

Recibido el *Escrito en Cumplimiento de Orden* del Departamento de Corrección y Rehabilitación, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que estamos en posición para adjudicar el mismo.

-II-

-A-

La Revisión de Determinaciones Administrativas

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las

¹ El recurrente no incluyó un señalamiento de error específico. Conforme dispone la parte recurrida en su escrito, del escrito del recurrente se puede colegir el señalamiento de error que precede.

determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, **las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas.** *Batista, Nobbe v. Jta. Directores,* 185 DPR 206 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias,* 160 DPR 409, 431 (2003).

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. *Pagán Santiago et al. v. ASR,* 185 DPR 341 (2012).

El Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos presentadas por los miembros de la población correccional, Reglamento Núm. 8145 del 23 de enero de 2012 de la Administración de Corrección, establece que la División es un organismo administrativo cuyo objetivo es que los confinados puedan presentar una solicitud de remedio para atender cualquier queja o agravio sobre asuntos relacionados a su bienestar físico, mental, seguridad personal o su plan institucional.

La Regla VII del Reglamento señala las responsabilidades del miembro de la población correccional al presentar una queja o reclamo ante la División de Remedios Administrativos. Entre ellas, la número 1 y la número 2 disponen:

1. Será responsabilidad del miembro de la población correccional presentar las Solicitudes de Remedios en forma clara, concisa y honesta, estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente. Igualmente ofrecerá toda información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente.
2. El miembro de la población correccional tendrá la responsabilidad de presentar las solicitudes de remedios de buena fe, según su mejor conocimiento y utilizando un lenguaje adecuado.

Si el confinado no cumple con los requisitos establecidos por el Reglamento, el Evaluador de la División está facultado para desestimar la solicitud de remedios. Regla XIII del Reglamento.

-B-

Libertad bajo palabra

En Puerto Rico el sistema de libertad bajo palabra está reglamentado por la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según emendada, 4 LPRA sec. 1501 et seq. Mediante este sistema se permite que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones que se impongan para conceder la libertad. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987).

El artículo 3 del referido estatuto establece la autoridad, los poderes y deberes de la Junta de Libertad bajo Palabra. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

- (a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de

vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso el convicto no será elegible para el beneficio de libertad bajo palabra. De igual forma, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra. Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su concesión que establecía la derogada Ley 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2004," como sigue:

(1) Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.

(2) Si la persona ha sido convicta de delito grave de segundo grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el ochenta por ciento (80%) del término de reclusión impuesto.

[...]

Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que haya sido convicta conforme a las disposiciones de las secs. 5001 et seq. del Título 33, conocidas como "Código Penal de Puerto Rico de 2012" al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

Del mismo modo, el Reglamento Procesal de la Junta de Libertad bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 de 20 de enero de 2010, dispone lo siguiente referente a las convicciones bajo el Código Penal de 2004:

1. Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, la Junta adquirirá jurisdicción al cumplir veinticinco (25)

años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.

2. Si la persona ha sido convicta de delito grave de segundo grado o de delito grave de segundo grado severo, la Junta adquirirá jurisdicción al cumplir el ochenta por ciento (80%) del término de reclusión impuesto.

3. Si la persona ha sido convicta de delito grave de tercer grado, la Junta adquirirá jurisdicción al cumplir el sesenta por ciento (60%) del término de reclusión impuesto. Si la persona ha sido convicta de delito grave de cuarto grado, la Junta adquirirá jurisdicción al cumplir el cincuenta por ciento (50%) del término de reclusión impuesto.

-III-

El Sr. Carlos Moyet Quiles, recurre ante este foro de la determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación de negarle su solicitud de ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra. En su escrito, el Recurrente alude a la opinión de un panel hermano en el caso *González Santos v. DCR, supra*. Sostuvo que su controversia contiene los mismos hechos del referido caso. En mérito de lo anterior, solicita que se aplique lo allí resuelto, y, en consecuencia, se le refiera a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

En el citado caso, tras establecerse que el recurrente había sido un menor juzgado como adulto, se resolvió que las disposiciones de la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palara, permiten que un confinado recluido sea referido a la Junta cuando este haya cumplido la mitad de la sentencia fija impuesta. Lo anterior, excepto si fue convicto por delito en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción una vez cumplidos los veinticinco (25) años naturales de su sentencia o a los diez (10) años si fuera un menor juzgado como adulto.

Por su parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación compareció por conducto de la Oficina del Procurador General mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

En este sostuvo que el Recurrente no acreditó el estar en la misma posición que el recurrente del caso citado. Expone que de las sentencias que recayeron en Moyet Quiles se desprende que éste nació en el año 1972. Alega que no surge del escrito del Recurrente que haya sido un menor juzgado como adulto. Arguye que no existe fundamento para alterar la determinación administrativa en este caso.

A pesar de solicitar que se le dé el trato de un menor juzgado como adulto, Moyet Quiles no presentó evidencia que acredite este hecho. Se limitó a citar el caso de un panel hermano que parte de unos hechos en los cuales un menor fue juzgado como adulto. En este caso, surge del expediente que Moyet Quiles nació el 28 de febrero de 1972.² Por tanto, al momento en que se dictaron las sentencias emitidas en el año 1992, el Recurrente tenía veinte (20) años. Al ser mayor de dieciocho (18) años, ya Moyet Quiles tenía la mayoría que se considera para los casos penales. Por tanto, no le aplica al Recurrente lo resuelto en el caso *González Santos v. DCR, supra*. En suma, el Recurrente no logró rebatir la corrección de la determinación administrativa impugnada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase, por ejemplo, *Sentencia* del 20 de agosto de 1992. **Anejo XI** de *Escrito en Cumplimiento de Orden* del 10 de noviembre de 2020.